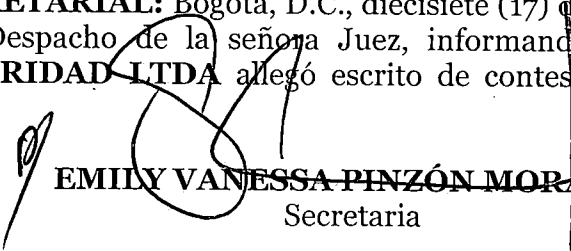


EXPEDIENTE RAD. 2020-00039

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **MAGNUS SEGURIDAD LTDA** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



21 OCT 2022

Bogotá DC

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **MAGNUS SEGURIDAD LTDA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta a folios 45 a 57, y no obrar constancia de notificación a través de los canales digitales ni acuse de recibido.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **MAGNUS SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte de demandada **MAGNUS SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **JUAN FERNANDO SUAREZ MOSQUERA**, identificado con CC 79.825.723 y portador de la TP 288.988 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **MAGNUS SEGURIDAD LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día OCHO (08) de noviembre de 2022, a partir de las once (11:00AM) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

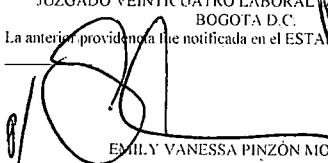
QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° _____ de fecha _____

24 OCT 2022
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARÍA

EXPEDIENTE RAD. 2021-00090. INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escrito de contestación, igualmente obra renuncia al poder conferido a la apoderada de Colpensiones. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiún (21) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en lo que tiene que ver con la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que allegó contestación incluso antes que la parte actora le remitiera la notificación, por tanto, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para defender los intereses de la referida entidad y el escrito de contestación de demanda allegado el 23 de septiembre de 2021 archivo 7, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente al que se notifique la presente providencia, en este caso se debe tener en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado se verifica que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada.

De otro lado, en cuanto a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, observa el juzgado que la notificación se remitió el 30 de septiembre de 2022, luego entonces al haber contestado el 19 de octubre del mismo año como se desprende del archivo 12 del expediente digital, se tiene que lo hizo en el término legal y al verificar que el escrito de contestación cumple los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada.

Finalmente, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, verifica el juzgado que no se allegó contestación de la demanda, por lo que en ese sentido sería la oportunidad para tenerla por no contestada, sin embargo, como quiera que la constancia remitida por la parte actora no cumple los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 vigente para la época hoy 2213 de 2022, ya que de ella no se observa que en efecto la demandada lo haya recibido pues no obra acuse o certificado de entrega, no es posible tener por surtida la notificación.

Ahora, si bien es cierto obra renuncia de la apoderada de Colpensiones, como se observa en el archivo 14, sin que se le haya reconocido personería en alguna oportunidad, lo que hace inane emitir pronunciamiento en tal sentido.

Finalmente, se dispone que por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos

de 25 de marzo de 2021 y 14 de septiembre del mismo año, providencia ésta última que dispuso admitir la presente acción.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON** identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO. - ORDENAR a la secretaría del despacho y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos de 25 de marzo de 2021 y 14 de septiembre del mismo año, providencia ésta última que dispuso admitir la presente acción, conforme las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c874c2b730cb9365e63e1757f57375a4dabaecbaaf2e258159130ae0ef7b93

Documento generado en 21/10/2022 05:01:39 PM

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 154**
de 24 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00552, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que fueron saneados los defectos enunciados en auto que antecede, debiendo advertir que respecto al certificado de existente y representación legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARISTOS, señaló *[B]ajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de la demanda, manifiesto la imposibilidad de acompañar prueba de la existencia y representación de la demandada EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARISTOS. Acorde con lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 26 del C.P.L.*

Siendo ello así, atendiendo lo señalado en el numeral 1° del artículo 85 del CGP aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, así como a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN, a efectos que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal antes nombrada.

Por lo expuesto, se

DISPONE

- 1. Por secretaría **OFICIESE** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**, así como a la **ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN** a efectos que en el término de cinco (5) días, remitan el certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR ARISTOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 154**
de 24 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____

Código de verificación: **5bc26f61c673afb1cb780c26b65a89b20feb18946316942667f8cf6c99f**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO N° 2022 00082**, informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 1° de julio de 2022, por lo se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CARLOS JULIO RODRIGUEZ FERNANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.814.463 y T.P 260.660 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y/o a la parte demandante que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que adjunte el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0853a821ac93fdf05a1483e8ab9cec7fbd3313ebc0ab325591845ea7c228944f**
Documento generado en 21/10/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00086. INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 5 de julio de 2022 y la contestación se dio el 21 del mismo mes y año; igualmente, se informa que obra constancia de envío de notificación a la demandada AFP PORVENIR. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiún (21) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

De otro lado, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, auto admisorio de 13 de mayo de 2022.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante vista en el archivo 4 del expediente, a la dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico, para la integración a la Litis de la convocada a juicio.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - ORDENAR a la secretaría del Despacho y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vía correo electrónico, remitiendo

copia de la demanda, anexos, auto admisorio de 13 de mayo de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1841b522118b1e34afed0a3b2609a13b61b4d90b2b7e398506346f8ba2cfa9**

Documento generado en 21/10/2022 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 154
de 24 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que obra escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa el juzgado que si bien es cierto la parte actora subsanó en tiempo la demanda, también lo es que no lo hizo en debida forma toda vez que en auto de 21 de junio hogaño, se ordenó que diera cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, la remisión simultanea por medio de correo electrónico a la convocada a juicio de la demanda y sus respectivos anexos, sin embargo, al revisar el e-mail que reposa en el folio 30 del archivo 03 del expediente digital, se observa que obra un envío de la demanda y anexos, al correo electrónico FLANKINALBARRACINFUENTEZ@GMAIL.COM, empero, éste no concuerda con el canal digital para notificaciones señalado en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal, administrativo@miserinoseguridad.com, tampoco se acredita, que la dirección electrónica a la que se remitieron los documentos relacionados, corresponda al canal digital donde recibe notificaciones la demandada, por haber cambiado o corresponder a alguno de los representantes de la entidad a la que se pretende demandar.

Por lo anterior, se rechazará la demanda instaurada por el señor HEBERTH ANDREY CAMACHO ESPINOSA en contra de SEGURIDAD PRIVADA MISERINO LTDA.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por HEBERTH ANDREY CAMACHO ESPINOSA en contra de SEGURIDAD PRIVADA MISERINO LTDA, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 154**
de 24 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____

Código de verificación: **ea1368c60f4f1fd3fdb5d0467b3b37fd16653a82a6256bf87cc414893976828f**

Documento generado en 21/10/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00100, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 11 de julio de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA BETHY TUNDA MENDIETA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

De otro lado observa el despacho que en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante participaron tanto la EPS COMPENSAR como la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidades quienes tienen un claro interés en las resultados del proceso, si bien ninguna de las pretensiones se encuentran encaminadas en contra de éstas, la nulidad del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, es un pedimento que claramente puede acarrear obligaciones a cargo de la mencionada EPS y la Administradora de Pensiones conforme lo establecido en los artículo 41 y 44 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del decreto 19 de 2012 y el artículo 16 de la Ley 1562 del mismo año, aunado al hecho que tal y como lo sostiene el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 en el parágrafo 2º señala: *“las Entidades de Seguridad Social, al igual que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados y a los Administradores del Sistema”*, en punto al tema se pronunció la máxima corporación del trabajo en sentencia STL 2815 de 2014.

Por los anteriores motivos, es que se deben vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la **EPS COMPENSAR** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARÍA BETHY TUNDA MENDIETA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a la **EPS COMPENSAR** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas y vinculados en calidad de litisconsorcio necesario, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce04e4929384b1813538eb66867a4d2df4ade1f9916eac96ea7d42840ef27dd**
Documento generado en 21/10/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 154 de 24 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00102, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar la sociedad contra la cual se dirige la presente demanda toda vez que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ y CODENSA S.A. E.S.P., son entidades diferentes, en consecuencia, debe subsanarse dicha falencia, adecuando en tal sentido los hechos, pretensiones y demás acápite del libelo introductor, así como el poder, debiendo aportarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades contra la cual se pretenda dirigir la presente demanda, atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
2. De ser una de las accionada la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., debe allegarse certificado actualizado de la misma, con una vigencia no mayor de un mes.
3. Ahora, cuanto a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones de la demandada, brilla por su ausencia el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, ya que no se informa bajo la gravedad de juramento que llas direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes.
4. El demandante omitió el requisito de la reclamación administrativa respecto de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ establecida en el artículo 6° del CPT y de la SS, presupuesto necesario para determinar la competencia para conocer del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **SILVERIO VARGAS CORREDOR**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la

demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo establece el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c133939c51d372ba337312e9d53b21ec631df647bf8273dedf729b2e2336c**
Documento generado en 21/10/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.A.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 154**
de 24 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas las demandas a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022.**

– **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con C.C. No. 1.019.135.990 y T.P. No. 373.640 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NATALLY SIERRA VALENCIA** identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR el día **nueve (09) de diciembre de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e2f81395d79a4eb5c8c0787402412612da49f4e3c201109560580a14641b4**

Documento generado en 20/10/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
153 de fecha **21 DE OCTUBRE DE 2022**.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ÁLVARO MENDOZA
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00437-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.886.728, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

El accionante señor **ÁLVARO MENDOZA** pone de presente que interpuso derecho de petición ante la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, *solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo*, explicando que la accionada en respuesta al pedimento le comunicó (2) *en dinero*, (3) *a través de un monto adicional*; requiriéndolo a fin que hiciera el PAARI, sin embargo a pesar de haber completado dicho trámite no le entregaron constancia alguna.

Refiere que, habiendo diligenciado el formulario respectivo para el pago de la indemnización, le fue informado que en quince (15) días lo llamaban para entregarle el dinero derivado de la indemnización sin embargo la entrega no se materializó. Es por ello que el 18 de agosto de 2022 presentó nuevo derecho de petición radicado bajo el número 2022-8240096-2, solicitando *se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado*, así como se le indicara si le hacía falta documento alguno para su reconocimiento, sin haber obtenido respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho de petición y, por tanto, la solicitud de amparo está llamada a prosperar, más aún cuando además se vulneran los derechos fundamentales a la verdad, la indemnización, la igualdad y demás expuestos en la decisión T-025 de 2004 proferida por la Corte Constitucional.

SOLICITUD

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, para en consecuencia, se ordene a la accionada, *contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado* y la expedición del acto administrativo en el cual se resuelva si se accede o no al reconocimiento de la suma indemnizatoria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este juzgado el 07 de octubre del 2022, fue admitida mediante providencia del 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** dentro del término concedido para el efecto solicitó se negaran las aspiraciones de la parte actora, invocando la figura del hecho superado.

Como argumento de la defensa expuso que *en relación con la petición de pago y/o asignación de fecha cierta de pago de la indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, le indicamos que conforme al reconocimiento de la indemnización realizada mediante la Resolución N° 04102019-1254875 del 9 de junio de 2021 notificada en debida forma, se decidió a favor de la accionante reconocer la medida y aplicar el método técnico de priorización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso del accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud 1.*

Por ende, se indicó a la accionante que la Unidad se encuentra en las validaciones correspondientes para la entrega del resultado del método técnico de priorización de la presente vigencia. Por consiguiente, no hay lugar a la entrega de la carta de indemnización ni fecha de pago; anexando para el efecto la comunicación dirigida al accionante al canal digital informacionjudicial09@gmail.com con el acuse de recibido.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, es una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en lo sucesivo,

UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **ÁLVARO MENDOZA**, al no dar respuesta a la solicitud del 18 de agosto de 2022 identificado bajo el número 2022-8240096-2; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 11 de octubre de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ÁLVARO MENDOZA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser la **UARIV** una entidad pública a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia y reglas de reparto*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante radicado bajo el número 2022-8240096-2, cuya respuesta echa de menos el accionante, fue presentada el pasado 18 de agosto de los cursantes, como da cuenta a folio 07 del archivo 01, donde consta el escrito contentivo de la solicitud de la que con constancia de recibido de la entidad aquí convocada; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 07 de octubre hogano, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁴.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁶; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁷.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el señor **ÁLVARO MENDOZA** el 18 de agosto de 2022 radicó derecho de petición identificado con el número 2022-8240096-2 ante la **UARIV**, donde solicitó:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo (SIC) al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entrega la carta cheque ya que se me hizo entrega de la resolución No. 04102019-1254875 del 08 de junio de 2021 en el cual me reconoce el pago pero no se me otorga una fecha exacta.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del desembolso de estos recursos.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

Por su parte la convocada al presente trámite constitucional, puso de presente que el 11 de octubre de los cursantes envió correo electrónico al actor, al canal digital informacionjudicial09@gmail.com, informándole a través de la Directora Técnica de Reparaciones y de Registro y Gestión de la Información que:

Dando respuesta a la petición del 19 de agosto de 2022, frente a la petición de entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado RAD 240314-1175680, le indicamos que: Conforme al reconocimiento de la indemnización realizada mediante la Resolución N° 04102019-1254875 del 9 de junio de 2021 notificada de manera personal el día 07 de octubre de 2021, se decidió a favor de usted reconocer la medida y aplicar el método técnico de priorización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

*Por lo anterior, nos permitimos indicarle que próximamente se le entregará el resultado del método técnico de priorización aplicado durante la presente vigencia. **Por ende, no hay lugar a la entrega de la carta de reconocimiento en estos momentos, ni la asignación de una fecha exacta de pago.***

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Finalmente, en relación con la certificación del RUV, procedemos a adjuntarla en la presente comunicación.

Respuesta que una vez analizada en su conjunto, si bien es cierto, no resultó oportuna de acuerdo al término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, también lo es que atiende de fondo y de manera congruente la petición formulada por el señor **ÁLVARO MENDOZA**, atendiendo que se le indicó que no es posible entregar la carta de reconocimiento ni informar una fecha exacta de pago al encontrarse pendiente la aplicación del método técnico de priorización, a lo que se aúna que el accionante no demostró encontrarse incurso en uno cualquiera de los escenarios que configura una urgencia manifiesta; no sin antes hacer entrega del certificado del RUV solicitado.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con la respuesta a la que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, la que dicho sea de paso fue puesta en conocimiento del accionante dentro del presente trámite a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquiera de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁸ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la entidad accionada al atender de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, póngase en conocimiento del actor señor **ÁLVARO MENDOZA** el comunicado con Radicado No.: 2022-04113391 de fecha 11 de octubre de 2022.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **ÁLVARO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.886.728, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del señor **ÁLVARO MENDOZA** el comunicado con Radicado No.: 202204113391 de fecha 11 de octubre de 2022 expedido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la
H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd30957c6938232e474a3ed6dbef8d1155c4c456ac658f5834ced71abedf591**
Documento generado en 21/10/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la acción de tutela radicada con el número 2022/00453, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 11001-31-05-024-2022-00453-00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2022.

JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO, identificado con C.C. 70.096.519, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

De igual manera y revisado el escrito tutelar, el mencionado señor **GUTIÉRREZ RESTREPO** solicita la integración al trámite de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – ACORE** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal y como consta folio 13 del expediente digital.

Así las cosas, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la vinculación del ministerio público a la que se hizo alusión en el punto anterior, es del caso acudir a lo dispuesto por los artículos 23 y 31 de la Ley 1755 de 2015, los cuales enseñan que la Procuraduría General de la Nación, tiene el deber de prestar la atención eficaz e inmediata a los interesados en aras de garantizar el ejercicio del derecho de petición por parte de aquellos, sin perjuicio de la intervención que llegare a desarrollar ante las autoridades y dentro del ámbito de su competencia, destacando que *la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*

Por lo anterior y bajo el entendido que el accionante señor **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, **i.** solicita la intervención de la Procuraduría General de la Nación para el correcto ejercicio de su derecho fundamental de petición, y; **ii.** explica la falta de atención de la petición presentada por parte de un servidor público, el Despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que si a bien lo tiene y en el marco de las disposiciones legales arriba citadas, se pronuncie al respecto.

De otra parte, en cuanto a la integración de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – ACORE**, el juzgado negará la misma, por cuanto de los hechos del escrito tutelar ni del derecho de petición objeto de la solicitud de amparo, se derivan situaciones que tengan relación con dicha entidad o se advierta vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN LUIS GUTIÉRREZ RESTREPO**, identificado con C.C. 70.096.519 en contra de la **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Oficiar a la **NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NEGAR la integración de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – ACORE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ac14a25ec9372e0f2153fe945920e627d68d5edb5e701bd5975121ab2d4cd**

Documento generado en 21/10/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>